

**DE LA DECLARACION DEL MENOR, COMO VICTIMA, EN LOS PROCESOS
DE ABUSO SEXUAL**

ISABEL CRISTINA SIERRA ANGEL

UNIVERSIDAD EAFIT

ESCUELA DE DERECHO

MEDELLÍN

2007

**DE LA DECLARACION DEL MENOR, COMO VICTIMA, EN LOS PROCESOS
DE ABUSO SEXUAL**

ISABEL CRISTINA SIERRA ANGEL

Trabajo de grado para optar al título de Abogada

Asesor

Doctora Amparo Urrea Giraldo

Abogado Universidad Autónoma Latinoamericana

UNIVERSIDAD EAFIT

ESCUELA DE DERECHO

MEDELLÍN

2007

DEDICATORIA

A mis padres,

A Camilo y

A Maria José

CONTENIDO

	Pág.
INTRODUCCION	6
1. CONCEPTOS FUNDANTES.	8
1.1. EN QUE CONSISTE EL ABUSO SEXUAL INFANTIL.	11-12
1.2. QUIEN ES MENOR DE EDAD EN COLOMBIA.	12
1.2.1. Según el Código Civil.	12
1.2.2. Según el Código de la Infancia y la Adolescencia.	12
1.2.3. Según el Código Penal.	13
1.3. INCONSISTENCIAS	13
2. DECLARACION JUDICIAL DEL MENOR	14
2.1. ¿Que se entiende por Declaración?	14
2.2. Como se regula la Declaración de un menor en Colombia?	17
2.2.1. Regulación en el Código Civil.	17-18
2.2.2. Regulación en el Código de Procedimiento Civil.	18-19
2.2.3. Regulación en el Código Sustantivo del Trabajo.	19-20
2.2.4. Regulación en el Código de Procedimiento Laboral.	20
2.2.5. Regulación en el Código Penal.	21
2.2.6. Regulación en el Código de Procedimiento Penal.	21
3. ANALISIS DEL TESTIMONIO DEL MENOR VICTIMA DE ABUSO SEXUAL.	22
3.1. Alternativas en la Recopilación de los hechos narrados por el menor.	23
3.1.1. Acompañamiento por profesionales (Psicología Forense o Jurídica)	24
3.1.2. La Cámara Gessel.	28
3.2. Valoración Especial de la Declaración.	38
3.3. Sesgos existentes frente al testimonio del menor.	42
4. CONCLUSIONES.	44
5. RECOMENDACIONES.	48
BIBLIOGRAFIA (REFERENCIAS)	52

INTRODUCCIÓN

Nos encontramos en un mundo creado por parámetros hechos por y para adultos, donde nuestros comportamientos y expresiones siempre estarán enmarcados dentro de lo bueno o lo malo, de lo correcto o lo incorrecto, o de lo cierto o de lo falso, por eso la idea de creer en la una realidad expresada por un menor parece ser algo que no cabe dentro de tal mundo, pues para que sus palabras tuvieran eco, en él, necesitaríamos que lo que es rojo para un menor también lo fuera para un adulto.

Los menores no se caracterizan por tener una facultad cognoscitiva suficientemente para dar a conocer, de una manera inequívoca, su mundo, sus sentimientos y sus realidades. Expresarse ante cualquier adulto es para ellos sumamente difícil, pues la sola presencia de este adulto es ya intimidante para él y mas aun cuando lo que tiene que contar es algo que no solo afectara su entorno sino también el de la persona que el señale como su agresor, en delitos de abuso sexual.

La declaración de un menor abusado, por su condición misma, soñador, fantasioso, carente de conocimientos, no se caracteriza por gozar de la credibilidad que debería gozar, todo lo contrario, debe verse sometido a todas las mitificaciones populares que se han desarrollado frente a lo que dice un menor. Si bien es cierto, que los menores son manipulables y que por su corta edad pueden confundir la realidad con lo que no lo es, también es cierto que el solo hecho de oír, de boca de un menor, que ha sido objeto de una situación de Abuso Sexual ya debe ser una señal de alarma para indagar sobre los hechos que él narra y prestarle, en cualquiera de los casos, la ayuda que él necesite.

Las deudas y los cuestionamientos sobre la Declaración de los menores, no se ha desarrollado por fuera del Derecho, todo lo contrario, es justamente en esta ciencia, específicamente en el Derecho Procesal Penal, donde encuentra su mayor desarrollo, debido a que cada día hay mas y mas procesos por abuso sexual infantil donde la declaración del menor hace parte del acervo probatorio que se acompaña al proceso correspondiente. Es por eso que a través de este trabajo se pretende hacer un análisis sobre la credibilidad que tiene el testimonio del menor abusado en los procesos ya mencionados.

Para lograr tal propósito se tratara inicialmente de presentar una breve definición sobre lo que debe entenderse por Abuso Sexual Infantil y determinar quienes son menores edad, para luego determinar la naturaleza de la declaración del menor como medio de prueba dentro de los proceso penales correspondientes a los delitos de Acceso Carnal y Acceso Carnal Violento con menor de 14 años, y de esta forma poder abordar, en una sección siguiente, el estudio de los medios con los que se cuentan hoy para no solo recepcionar la declaración del menor en una forma mas precisa, mas efectiva y libre de cualquier fenómeno adverso tanto para el menor como para la declaración, logrando de esta manera que su valoración sea mucho mas adecuada por parte de los jueces a quienes les corresponde conocer de los procesos correspondientes por este tipo de conducta delictiva. Será este desarrollo temático el que permitirá finalmente aportar una serie de conclusiones y recomendaciones que no buscan más que dejar una planteada una solución alternativa a un flagelo social que como sociedad hoy debemos enfrentar.

1. CONCEPTOS FUNDANTES

1.1. ¿En qué Consiste El Abuso Sexual Infantil?

Son muchas y muy variadas las definiciones que hoy día se encuentran en los diferentes medios de información (textos, reportajes, páginas Web, etc.), sobre lo que se entiende por este tipo conducta. Algunas de ellas tienen enfoques psicológicos, otros éticos y otros normativos. Pese a la variedad de concepciones, la gran mayoría de ellas comparten elementos comunes de lo que es y lo que con lleva tal situación.

A continuación y para tratar de no ser muy extensos presentando todas y cada una de las posibles definiciones¹, se dará una definición de tal conducta que abarque una concepción genérica de lo que se debe entender por ABUSO SEXUAL INFANTIL.

Se entiende por Abuso Sexual Infantil todo comportamiento ejercido por una persona sobre otra que no tiene ni la madurez intelectual, ni física, ni sexual suficiente para comprender lo que es, y lo que implica, una relación de carácter sexual, comportamiento que tiene como finalidad la satisfacción sexual del primero de estos sujetos.

El abuso sexual infantil no es más que un comportamiento o una conducta desplegada por una persona sobre un menor por medio de la cual se busca satisfacer necesidades o impulsos de carácter sexual de la primera, sin que ellos impliquen, en todos los casos, violencia o manipulación física del menor.

¹ Ver por ejemplo las definiciones dadas por la Fiscalía General de la Nación (www.fiscalia.gov.co/ (www.fiscalia.gov.co/pag/entidad/qhviosex.html) y por el Instituto de Bienestar Familiar www.icbf.gov.co/ (www.icbf.gov.co/espanol/maltrato6.asp),

Las manifestaciones que tiene este tipo de comportamiento no implican necesariamente que haya un contacto genital o físico entre víctima y abusador, en muchas oportunidades la finalidad o satisfacción, que se busca a través de tal conducta, se logra por comportamientos que no involucran tal contacto, como lo es en el caso de fotografiar, filmar, exhibirse ante el menor o exhibirlo a él, mostrar material pornográfico, entre otro tipo de conductas que no implican un acercamiento, pero logran, como ya se dijo, la satisfacción buscada por el sujeto activo.

Esta conducta abusiva encuentra diferentes escenarios, como puede ser en el ambiente familiar, comunitario, educativo, o en cualquiera de los diferentes círculos en los que se desarrolla y desenvuelve el menor, por lo que no hay una relación específica que lleve a pensar que exista un determinado grupo social como la posible amenaza para un menor. Lo anterior, no quiere más que significar que el abusador de un menor puede ser cualquiera de las personas que se actúen junto a él en su entorno social, cultural, educativo o familiar; sin embargo, no quiere decirse, con ello, que solo las personas allegadas a el menor puedan llegarse a considerar como las posibles abusadores, también puede serlo un extraño pero las encuestas señalan que son los casos más excepcionales.

Y es justamente la existencia de un vínculo, entre el menor abusado y su agresor, lo que hace que este prefiera callar la situación a la que fue sometido, debido a que el hecho de ser menores no los aleja de sentir afecto, miedo o simple indefensión frente a sus agresores y frente a las consecuencias que esa narración traería para su vida.

Son muchos y de gran interés los temas que se desarrollan entorno a la concepción del Abuso Sexual Infantil, pero tratarlos todos terminaría por diluir el objeto de este trabajo, sin embargo, no puede dejarse de lado, que muchas de las

situaciones de abuso a las que hoy se enfrenta Colombia se deben al desarrollo cultural, social y educativo que se encuentra en gran parte de su población, prueba de ello podemos encontrarlo en un la tesis que se sostiene en un aparte del texto titulado “**Intervención Interdisciplinaria en Casos de Abuso Sexual**” escrito por Leonardo Rodríguez Cely para la Universidad Javeriana, allí se lee:

“...d) Contexto social

Por lo común, el ASI se presenta en sociedades machistas en las que se considera que los adolescentes tienen “derecho” a iniciarse sexualmente con las niñas que trabajan como empleadas domésticas, y en culturas que aceptan que el padre inicie sexualmente a sus hijas, alegando que tienen derecho a prepararlas para cuando encuentren su pareja. Las familias donde hay un niño abusado sexualmente son familias aisladas socialmente, en las que existe un padrastro o madrastra con quien el niño no ha establecido un vínculo afectivo estrecho o con quien sostiene una mala relación; en las que la comunicación es deficiente y no se cuenta con la habilidad para resolver conflictos en forma efectiva; no hay respeto por la individualidad, la intimidad y la privacidad de sus miembros; se descalifica al menor y no se cree en su palabra; son patriarcales, centradas en la autoridad del hombre de la casa; algunas veces el niño o las niña ha permanecido por algún tiempo lejos del padre o de la madre y por tanto no tiene una relación estrecha con él o con ella; el menor no está involucrado emocionalmente con el padre o la madre; el padre o la madre castigan al niño o la niña cuando manifiesta curiosidad por aspectos sexuales o cuando explora su cuerpo; los padres establecen muy poco o demasiado contacto físico para demostrar afecto al menor.”

En conclusión el abuso sexual infantil no es más que un comportamiento o conducta desplegada por una persona adulta sobre un menor por medido de la cual se busca satisfacer necesidades o impulsos de carácter sexual del primero, sin que ello implique en todos los casos violencia o manipulación física del menor.

1.2. ¿QUIÉN ES MENOR DE EDAD EN COLOMBIA?

Conociendo lo que se entiende por Abuso Sexual Infantil, queda por definir un concepto mas relacionado con tal conducta y es establecer, desde el punto de vista jurídico, quienes son menores de edad en Colombia. Para ello hay que recurrir a las definiciones que aparecen en la legislación así:

1.2.1. Según el Código Civil.

En este código se considera menor de edad a aquella persona que no ha llegado a cumplir la mayoría de edad, mayoría que, hoy, se alcanza a los 18 años.

El artículo 34 señala:

“**ARTÍCULO 34.** Llámase infante o niño, todo el que no ha cumplido siete años; impúber, el ~~varón~~ que no ha cumplido catorce años ~~y la mujer que no ha cumplido doce~~; adulto, el que ha dejado de ser impúber; mayor de edad, o simplemente mayor, el que ha cumplido veintiún años****, y menor de edad, o simplemente menor, el que no ha llegado a cumplirlos.”

Las expresiones mayor de edad o mayor, empleadas en las leyes comprenden a los menores que han obtenido habilitación de edad, en todas las cosas y casos en que las leyes no hayan exceptuado expresamente a estos.”(Subrayas fuera de texto).

Dos aclaraciones sobre el artículo transcrito:

La Primera: A partir de la vigencia de la Ley 27 de 1977 la mayoría de edad se adquiere a los 18 años

La Segunda: A partir de la sentencia C-534 de 2005, tanto hombres como mujeres adquieren la calidad de púberes al cumplir los 14 años.

1.2.2. Según el Código de la Infancia y la Adolescencia (Ley 1098 de 2006).

Lo dispuesto por esta ley no nos separa mucho de lo que dispuso el Código Civil y lo que la Constitución Nacional dispuso en su artículo 98. La primera de estas normas señala dos categorías: Una donde se señala que debe entenderse por niño o niña toda persona que se encuentre entre los 0 y 12 años de edad, y otra, donde se indica que debe entenderse por adolescente toda aquella persona que se encuentre entre los 12 años y los 18 años de edad. Pudiéndose entonces concluir que menor de edad es toda aquella persona que no haya llegado a la mayoría de edad, es decir, a los 18 años.

El Artículo 3 de la Ley 1098, señala: *“ Para todos los efectos de esta ley son sujetos titulares de derechos todas las personas menores de 18 años. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 34 del Código Civil, se entiende por niño o niña las personas entre los 0 y los 12 años, y por adolescente las personas entre 12 y 18 años de edad.*

Parágrafo 1°. En caso de duda sobre la mayoría o minoría de edad, se presumirá esta. En caso de duda sobre la edad del niño, niña o adolescente se presumirá la edad inferior. Las autoridades judiciales y administrativas, ordenarán la práctica de las pruebas para la determinación de la edad, y una vez establecida, confirmarán o revocarán las medidas y ordenarán los correctivos necesarios para la ley.”

1.2.3. Según el Código Penal.

Lamentablemente, el Código Penal no señala exactamente quienes son menores de edad como lo hace la legislación civil, pero si se leen en los artículos 205 a 219, puede concluirse que para los efectos de este trabajo a las personas que se encuentra por debajo de los catorce (14) años de edad se les denomina infantes, pues la conducta tipificada como delictiva frente a los infantes son los actos sexuales abusivos cometidos con persona menor de catorce (14) años.

1.3. INCONSISTENCIAS

El Código Penal deja por fuera de la categoría de Infantes a los menores señalados por la Legislación Civil y por la Constitución Nacional; quienes se encuentren entre los 15 a los 18 años de edad, no son objeto de la protección especial frente al abuso que gozan los menores de 14 años frente a este acto delictivo. Aspecto que no es propiamente un acierto legislativo por cuanto el desarrollo de los individuos, sobre los que se está hablando, puede ser tan vulnerable como los que si son considerados por esta legislación como infantes.

De conformidad con las conceptualizaciones anteriores se concluye que es menor de edad anteriores se concluye que es menor de edad aquella persona que no ha cumplido la mayoría de edad estipulada por la Constitución Nacional, es decir, los 18 años de edad, pues a partir de esta edad se presume haber logrado, cada individuo, un desarrollo psicológico, físico y cognoscitivo suficiente para tomar todo tipo de decisiones, no solo las de carácter ciudadano sino también aquellas decisiones que determinaran las principales pautas de su vida.

Para efectos de este trabajo debe entenderse a la normativa penal en razón de la especialidad.

2. DECLARACION JUDICIAL DEL MENOR.

Es justamente en este aspecto que el objeto de este trabajo cobra forma, pues es la credibilidad que se le otorga a la declaración del menor, el derrotero de este trabajo, debido a que se han configurado miles de versiones sobre este aspecto; algunas de ellas son: “a los niños no debe creérseles porque son mentirosos”, “los niños son manipulables fácilmente”, “los niños inventan todo tipo de cosas”, “los niños no tienen el conocimiento suficiente para diferenciar la mentira de la verdad”; y si bien muchas de esas afirmaciones pueden ser ciertas, también pueden no serlo por eso se pretende a través de esta monografía aportar una serie de conceptos y recomendaciones que ayuden a establecer medios alternativos en lo que respecta a la declaración de los menores.

Razón por la cual se hará a continuación un análisis sobre lo que implica y lo que significa el testimonio de un menor como medio de prueba dentro de un proceso penal por abuso sexual infantil.

2.1. ¿Que Se Entiende Por Declaración De Un Menor de Edad?

De acuerdo con lo expresado por YESID REYES ALVARADO, en su texto “LA PRUEBA TESTIMONIAL”², luego de hacer un minucioso examen sobre las diferentes posiciones y conceptualizaciones que se han hecho al respecto concluye que se puede definir al testimonio como “la *narración que ante autoridad*

² REYES ALVARADO, YESID. “La Prueba Testimonial”. Ediciones Echandia Abogados Ltda. Primera Edición. Bogota-Colombia.1988. Págs. 267.

competente hace una persona natural en relación con lo que le consta respecto de los hechos por los cuales se le pregunta”.

Así las cosas debe tenerse claro que el testimonio de una persona determinada da una declaración sobre unos determinados hechos, lo que hace que cualquier juicio de valoración que éstos hagan de la conducta a considerar como delictiva o no son objeto de este medio de prueba.

Sin embargo hay una definición mas que aportar y es la que trae el Dr. JESUS IGNACION GARCIA VALENCIA, en el texto denominado “LAS PRUEBAS EN EL PROCESO PENAL COLOMBIANO”, en el cual considera al testimonio como “el medio de prueba mediante el cual una persona hace ante el funcionario judicial un relato libre y mediato de los hechos relacionados con la investigación del delito o “de los hechos antecedentes, coetáneos o subsiguientes a los acontecimientos delictuosos. Por ello puede hablarse de testigo *ante facto, in facto, ex post facto*”.³

A partir de esta definición el autor nos muestra los diferentes tipos de testigos que pueden darse, como lo son, para él, el testigo referencia o indirecto (no ha percibido directamente los hechos que narra), el testigo único, el ofendido como testigo y el testigo técnico. De estos se hará hincapié en el ofendido como testigo, pues no puede olvidarse que es el testimonio rendido por el menor abusado el objeto central de este trabajo. Aunque es muy breve la conceptualización que se hace sobre este tipo de testigo se concluye claramente que su calidad no es impedimento alguno para no tenerlo en cuenta como medio probatorio que es, todo lo contrario, debe tenerse en cuenta y valorarse de la manera mas detallada posible pues solo de esta forma podrá darse cuenta el Juzgador hasta donde llegan los alcances de tal testimonio, es decir, si este es libre o se encuentra atado a algún tipo de sentimiento o de situación anómala y contraria a la verdad.

³ GARCIA VALENCIA, JESUS IGNACIO. “ Las Pruebas en el Derecho Penal Colombiano”. Ediciones Jurídicas Gustavo Ibáñez C. Ltda. Bogota-Colombia. 1993. Págs. 256.

A lo anterior solo puede agregársele un nuevo elemento y es el papel que desempeña el Juzgador al momento no solo de recepcionar un testimonio sino también al momento de valorarlo, pues al momento de recibirlo de él dependerá que tan exacto puede ser o no ser, pues toda declaración estará antecedida por un cuestionario y de lo concreto que éste sea dependerá el alcance del testimonio rendido por el testigo. Y al momento de valorar, porque de su buen juicio dependerá el peso que le dará cada prueba dentro del proceso que le corresponda fallar.

Ahora bien, el testimonio del menor, como medio de prueba que es, se considera un acto jurídico de carácter procesal que busca o tiene como fin llevar al Juez al convencimiento sobre la veracidad de los hechos narrados por el menor o por quien lo represente y que dieron lugar al proceso correspondiente.

Sin embargo, el testimonio del menor tiene un paradigma más que enfrentar y es lo que por muchos se considera como incapacidad, autores Gorphe⁴ y Núñez Cantillo⁵, consideran que los menores son personas incapaces para rendir una declaración acertada en cualquier clase de proceso judicial, pues para ellos su fragilidad mentalidad hace que sus testimonios sean cada vez menos confiables. Pero como veremos posteriormente esta postura ha sido rebatida desde los diferentes textos de carácter psicológico que pueden encontrarse al alcance de cualquiera.

Adicionalmente también lo han hecho autores como Reyes Alvarado y García Valencia, en los textos antes citados, pues para ellos la edad no debe ser un impedimento, más aun cuando la misma ley Colombiana le permite a estos sujetos

⁴ GORPHE, Francois. "La Critica del Testimonio". Editorial Reus. Quinta Edición. Madrid-España. 1971. Pág. 329.

⁵ NUÑEZ, Cantillos Adolfo. "El Testimonio como Medio de Prueba". Librería Profesional. Bogota-Colombia. 1978. Pág. 296.

realizar este tipo de actos. El tema ha sido de gran polémica más aún cuando no se tenía delimitado el criterio para determinar quien es y quien no es niño o menor de edad, razón por la cual en este texto se abordó tal tema pues solo de esta manera se podrá tener una claridad conceptual de lo que se pretende con el mismo y adicionalmente porque de tal delimitación dependerán las recomendaciones que se puedan construir.

Para finalizar este aparte debe tenerse en cuenta que el testimonio del menor, al igual que cualquier otro testimonio, es tomado dentro del proceso penal, hace parte del material probatorio correspondiente y deberá ser valorado en conjunto con las demás pruebas aportadas para poder lograr el fin ya mencionado, de ahí que cuando no existen otras pruebas, como dictamen pericial u otros testimonios que ratifiquen lo narrado por el menor, la credibilidad que ofrece tal testimonio es aún más cuestionada no solo por el Juez como autoridad competente para fallar sobre la veracidad de tal testimonio sino también por el abogado defensor del agresor, que no buscará más que lograr evitar la imputación penal de su defendido y para ello tachara de falso, inexacto y demás apelativos que se le adjudican a dicha narración.

2.2. ¿Cómo se regula la declaración de un menor en Colombia?

2.2.1. Regulación en el Código Civil.

Partiendo del artículo 1504 como la norma reguladora de la capacidad frente a los actos y las declaraciones de las personas, podemos darnos cuenta que para esta legislación los menores, sin importar si son púberes o impúberes, son considerados como incapaces, de ahí que en otras normas del mismo texto legal, como lo sería por ejemplo el artículo 1068, nos encontremos con que el testimonio que rinda un menor sea considerado como inhábil o inválido.

La capacidad en este Código esta expresada, como lo manifiesta el artículo 1502, en términos de poder obligarse por si mismo frente a las obligaciones que como persona puede contraer en el ámbito contractual, esto implica que no requiera de mediación o autorización de una tercera persona⁶ para poder representar sus intereses y como lo vemos en los artículos 62, 524 entre otros el menor siempre necesitara de la representación de sus padres o de un curador para poder hacer valer sus intereses. La ley civil presupone que por no tener la madurez intelectual suficiente el menor no se encuentra facultado para poder obrar libremente, en otras palabras, la legislación civil trata de proteger al menor de cualquier tipo de disparidad por considerar que este por su fragilidad emocional puede ser el “blanco” fácil de cualquier tipo de conductas contrarias a sus intereses.

Bajo este punto de vista, tiene la legislación civil aciertos y desaciertos en sus disposiciones, se dice que acierto por cuanto le otorga al menor una protección especial en muchas disciplinas que el no conoce y que ponen en riesgo sus intereses, como lo puede ser el campo de los negocios, y se habla de desacierto por cuanto se le niega a darle al testimonio del menor la fuerza, que en casos como el específico, se requiere, pues es en este tipo de situaciones, donde es el menor y solo el menor el único indicado o el único testigo de lo que en realidad le favorece o le desfavorece le veten o le tilden de invalido su testimonio solo por el hecho de ser menor y no tener la capacidad legal suficiente para obrar por si mismo.

2.2.2. Regulación en el Código de Procedimiento Civil.

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 44, 45, 195, 215 puede inferirse que se considera que tiene capacidad para comparecer a un proceso de índole

⁶ Se deja por fuera de esta reflexión el caso del menor adulto emancipado, pues se requiere autorización judicial para lograrlo.

civil, en calidad de testigos, los mayores de 12 años. Aspecto que riñe con todo lo hasta acá expuesto por cuanto como ya se ha dicho son los 18 años la edad contemplada como la mayoría de edad y por tanto la edad límite en la que el individuo alcanza un desarrollo físico, mental y cognoscitivo idóneo para enfrentar situaciones anómalas como las que tiene que ver con el abuso sexual infantil.

No puede olvidarse que el legislador al momento de contemplar la capacidad de las personas, ignoraba muchos de los elementos del conocimiento con los que hoy se cuenta y consideraba por ende que los menores de 12 años no podían aún argumentar en forma concreta y cierta una determinada situación. Adicionalmente y como ya se señaló no puede olvidarse que el testimonio como medio de prueba que es, simplemente trata de acercar al Juez a una visión personal de un hecho que se está investigando sin que con ello se pueda argumentar que lo narrado es lo ocurrido, hay que analizar todos y cada uno de los medios probatorios que se tengan a su disposición para poder determinar la ocurrencia o no de tal hecho.

2.2.3. Regulación en el Código Sustantivo del Trabajo.

Para la legislación laboral, de acuerdo, con lo dispuesto por el artículo 29 del Código Sustantivo del trabajo, se considera que se tiene capacidad para celebrar contrato individual de trabajo en el momento en que se haya cumplido los 18 años de edad, es decir, al momento de cumplir la mayoría de edad regulada en el artículo 98 de Constitución Nacional Colombiana; sin embargo en artículos siguientes como lo son: 30, 31 y 161, nos dejan ver como el legislador laboral contemplo que de forma excepcional y mediando una autorización por parte del ministerio de trabajo o de la máxima autoridad competente se le permita contratar a los menores entre los 12 y 17 años de edad, otorgándoles a estos una capacidad, por así decirse, excepcional que les permita ser objeto de derechos y obligaciones para esta rama del derecho.

Ahora bien, esta legislación debe ir muy acorde con lo que al respecto a establecido la Ley 10 98 de 2006 en todo los aspectos que tiene que ver con lo que toca al adolescente trabajador, no solo en lo que tiene que ver con la autorización necesaria para hacerlo, sino en el o que tiene que ver con la jornada laboral, su remuneración y las labores que para ellos están permitidas y las que por el contrario están prohibidas.

2.2.4. Regulación en el Código de Procedimiento Laboral.

Lamentablemente, esta legislación no tiene mucho que aportar al respecto, simplemente en el artículo 120 establece que en el momento en que cualquier menor trabajador requiera hacer uso de cualquiera de las acciones propias del contrato laboral con él existente, deberá hacerlo por intermedio de sus representantes legales o a falta de estos acudir a la autoridad judicial correspondiente para que le nombre un curador que lo represente en sus intereses.

Adicionalmente, en el artículo 33 del citado Código se dispone como garantía procesal general, que quien vaya acudir a la jurisdicción laboral deberá hacerlo por intermedio de abogado titulado o por si mismo en ciertos casos, que no tiene nada que ver con lo que nos interesa.

Así las cosas, no regula en particular nada que tenga que ver con la declaración que tenga que rendir el menor en forma particular, simplemente se limita a garantizar que al menor hacer parte de un proceso de índole laboral no vea afectado sus intereses frente a los de la otra parte, para lo cual busca que siempre este acompañado de un “adulto” que se encarga de salvaguardar los mismo.

2.2.5. Regulación en el Código Penal.

Decir algo diferente sobre lo que ya se dijo en el aparte 1.2.3. sobre “la valoración” que esta regulación tiene sobre quien es menor, no es mas que redundar.

Simplemente para la Legislación Penal, se establece una causal de agravación punitiva cuando un acto de acceso carnal con o sin violencia se comete en persona menor de 14 años, dejando por fuera de esa “protección” a los menores que no se encuentran dentro del rango establecido, pero que para otras legislaciones también deben ser objeto de amparo pues aún se encuentran en edades de alta vulnerabilidad, ya que , el desarrollo emocional, psíquico, cognoscitivo y social de los individuos no es el mismo.

2.2.6. Regulación en el Código de Procedimiento Penal.

Esta legislación, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 266 no es que haya ido muy lejos de lo que hizo la civil, al igual que esta, tomo los 12 años como la edad limite para recibir declaraciones sin necesidad de ser asistido o representado por una tercera persona, palabras propias del texto citado, a partir de los 12 años se le recibirá juramento al menor que pretende hacer valer su testimonio frente a la autoridad judicial correspondiente, y además, podría entenderse, que de los 12 años en adelante no necesita estar asistido en la diligencia correspondiente por ningún representante o mayor que vele por su bienestar.

Aspecto paradójico, cuando hemos visto que en la mayoría de las legislaciones la capacidad como sujeto de derecho se adquiere al cumplir los 18 años de edad y solo a partir de este momento se suprime del actuar jurídico del individuo la presencia del representante o curador.

3. ANALISIS DEL TESTIMONIO DEL MENOR VICTIMA DE ABUSO SEXUAL.

Como ya se ha dicho el testimonio de los menores, por tratarse de personas en formación, debe recepcionarse de acuerdo a esa calidad de especial que tienen, es decir, por el carácter que tiene los niños de ser personas con desarrollo psico-social en desarrollo, quieran expresar algo que sintieron, percibieron, oyeron o vivieron deben ser escuchada, tal narración, de una manera especial, no como la que se acostumbra para otro sujeto cualquiera y dirigida por el personal idóneo para hacerlo, de tal manera que lo arrojado por tal narración sea la descripción más confiable posible de lo que pudo haber vivido, percibido u oído por parte del menor.

La especialidad que tiene este testimonio no solo se reconoce en este texto, y en otros de carácter psicológico, también ha sido reconocida por diferentes fuentes del derecho como lo son la Ley y la jurisprudencia emitida por nuestra Corte Suprema de Justicia. Por ejemplo en la Ley 1098 de 2006, concretamente en el numeral nro. 12 del artículo 193 y en el artículo 194, se puede deducir la importancia que tiene el hecho de recibir el testimonio del menor que dice ser abusado o del menor víctima de cualquier clase de delito de una manera especial, por cuanto el contenido de estos artículos manifiestan claramente que no solo deben estar acompañados del personal idóneo, un psicólogo, sino que además se deja plateada la posibilidad de utilizar cualquier medio tecnológico que garantice tanto la seguridad física y psicológica del niño, como la comprensión por parte de este de la importancia y la delicadeza del asunto a tratar.

Pero esta no fue la única Ley que trato el asunto, también lo hizo la Ley 906 de 2004, en sus artículos 146 y 383, al permitirle al Juez de conocimiento de los procesos en los que el menor sea víctima de un proceso ante el adelantado sino que además la posibilidad, nuevamente, de hacer uso de medios tecnológicos como el audio video para recolectar tal narración.

Sin embargo, aún nos queda una posibilidad más frente al tema y que no dista mucho de las ya tratadas, y es la mencionada por la Corte Suprema de Justicia en la sentencia de casación emitida el 26 de Enero de 2006, en el proceso identificado con el radicado 23706, a través de ella, la Corte nos deja ver la necesidad de tener al frente, de este tipo de interrogatorios, a una persona habilitada profesionalmente para hacerlo, ya que el no hacerlo en una debida forma solo puede dar lugar a falsos testimonios y por ende a falsas acusaciones, sino que puede llevarse a que no se haga un debido diagnostico sobre la narración dada por el menor.

La sentencia citada aporta una gran cantidad de elementos que deben tenerse en cuenta al momento de recolectar este testimonio como lo son la utilización de un personal idóneo, el hecho de que el interrogatorio deba realizarse sin preguntas de carácter sugestivo o tendenciosas, adicionalmente debe manejarse la entrevista no solo prestando importancia a los detalles y haciendo hincapié una y otra vez en lo narrado ya que solo de esta repetición pueden obtenerse recuerdos que en una única pregunta no pueden obtenerse.

Así las cosas, puede decirse entonces que dentro de nuestro ámbito jurídico el tema no ha sido desconocido, aunque si nos damos cuenta es mas bien nuevo, pues tanto las normas como el fallo citado no pasan de los 3 años de estar en dicho ámbito. Caso que no tiene mayor relevancia, pero que nos demuestra que es un campo que esta aun por explorar y que corresponde a estudios como este dejar un interrogante sobre las posibles formas que hay al momento de escuchar a un menor que manifiesta haber sido abusado.

3.1. Alternativas en la recopilación de los hechos narrados por el menor.

De las antes denominadas posibilidades que otorgaban tanto por las normas como por la Jurisprudencia citadas, se planteara a continuación dos alternativas, que

aunque ya existen en nuestro ámbito no han sido utilizadas como debería hacerse, ofrecen mayores facilidades y menores yerros en lo que tiene que ver con la recepción y la valoración del testimonio del menor objeto de una situación de abuso sexual, estas alternativas son:

3.1.1. Acompañamiento por profesionales (Psicología Forense o Jurídica)

El psicólogo forense es aquel profesional en psicología que se dedica a estudiar el comportamiento humano, sus causas y sus consecuencias, sus pensamientos, sus dudas, sus aciertos y sus falencias; descubriendo dentro del mismo los problemas de conducta que pueden desarrollarse en algunos individuos, en algunas situaciones particulares de sus vidas.

El psicólogo forense evalúa la condición y estado de salud mental del paciente, sin importar que este tenga la calidad de agresor o víctima dentro del proceso al que fue vinculado.

En el caso particular que nos ocupa, estos psicólogos están facultados para detectar cualquier tipo de anomalía en el testimonio del menor y poder determinar de esta forma si el menor ha sido inducido a acusar a alguien por otro mayor, o si su testimonio proviene de fantasías propias de su imaginación, o si por el contrario es una narración real de una situación de abuso.

Se hace mención a inducciones y fantasías, por cuanto se han detectado casos en los que los menores por una serie de conductas, miedos o creencias populares llegan a pensar y manifestar que han sido abusados, prueba de ello lo encontramos en un caso que sucedió en los Estados Unidos⁷, donde una madre

⁷El texto completo de este caso se conoce como: "El caso Mc.Martin. Perdidos en los laberintos de la memoria". En: www.geocities.com/papahijo2000/cruel1.html.

de un menor de dos años y medio de edad, que sufría de esquizofrenia, manifestó a las autoridades competentes que su hijo había sido abusado por el personal de la institución donde asistía su hijo. Las autoridades enviaron un comunicado con una serie de preguntas influyentes sobre la mente de cualquier menor para que la realizaran sus padres y éstos las hicieron a sus hijos apareciendo una cantidad de denuncias por este hecho que resultaron ser producto no sólo de la mente de los menores sino además de la calidad de preguntas que fueron formuladas por sus padres.

La mente de un menor es altamente sugestiva y si alguien interviene en ella dejando pensamientos o sentimientos que no pertenecen a la mente de este menor, no puede decirse que ellos como tal estén mintiendo, todo lo contrario están diciendo una verdad que alguien implanto en sus mentes, están manifestando una verdad adquirida por alguien que hace parte de entorno y que ejerce gran influencia sobre su proceso cognoscitivo. Sin embargo, la capacidad intelectual de los profesionales ya mencionadas esta concedida para poder determinar cuando ocurre este fenómeno o cuando el niño por su propia imaginación o por el reflejo de lo que ve, esta transmitiendo un sentimiento no propio, un sentimiento producto de algo externo a él.

Para ello estos profesionales cuentan con una serie de elementos como el tipo de preguntas que deben realizarse, el manejo de los tiempos en que debe hacerse dicha pregunta y en las formas, la reiteración que debe hacerse en determinado asunto, el manejo del espacio y de las partes de su cuerpo, entre otros miles de elementos que son propios de la formación es esta disciplina.

La psicología forense es una figura nueva para Colombia (la cual no lo es para países como España, Argentina, Venezuela, USA, entre otros, donde el desarrollo de esta modalidad profesional está mucho más avanzado) y que aún se está empezando a desarrollar. En la actualidad, y como ya se esbozo anteriormente, muchos de ellos emiten sus conceptos por una orden Judicial, en un determinado

asunto, sin embargo, no debe dejarse de lado la gran utilidad que pueden tener estos en el acompañamiento que pueden darle tanto a víctimas como agresores, no sólo para los casos de abuso sexual sino para otro tipo de conductas que requieren la evaluación del comportamiento humano.

Adicionalmente, debe enfatizarse que esta alternativa de la psicología forense es aún más útil en aquellos casos donde no se cuenta con pruebas físicas del relato del menor y la única prueba sobre la que se fundamenta su denuncia es su propio testimonio, pues a través de esta herramienta profesional puede evaluarse la veracidad de los hechos narrados por el menor y de los narrados por el agresor y determinar de este modo cual de las partes tiene una falencia en la narración de tales hechos. No quiere decirse con esto, que estas personas estén dotadas de una habilidad superior o sobrenatural, que determina a ciencia cierta, sin margen alguno de duda, que es cierto y que no, pero si son personas que tiene la capacidad intelectual de construir una cadena de elementos, de conceptos y de argumentos que ayudan al Juez a determinar donde esta la verdad, quien debe ser penalizado por una determinada conducta y quien no.

Ahora bien, existe una variante de esta ciencia y es la denominada Psicología Jurídica, la cual no sólo hace uso de la psicología como fuente primaria de sus conocimientos sino que hace uso de otra ciencia social, que es el Derecho, así las cosas, el psicólogo jurídico no sólo conoce el comportamiento psicológico del ser humano, sino también las consecuencias que de éste se derivan para la sociedad y para el ordenamiento jurídico.

En el texto del Psicólogo Gilberto Aldana Sierralta, titulado: “El psicólogo jurídico en el ámbito del abuso sexual infantil: prevención e intervención”, publicado en la página Web www.psicologiajuridica.org/, se lee:

“ El psicólogo jurídico es el especialista, que posee conocimientos tanto de las ciencias de la conducta como de las ciencias jurídicas, lo que

posibilita un abordaje más integral del fenómeno del abuso sexual infantil, esto se fundamenta en la premisa de que un psicólogo clínico puede abordar los problemas psicológicos -conductuales y sociales generados por éste hecho, tomándose en consideración tanto a la víctima como al victimario.

...

Dada estas circunstancias, el papel del psicólogo jurídico es determinante en el abordaje del llamado abuso sexual infantil, ya que el mismo esta capacitado para abordar este hecho desde las perspectivas psicológica y jurídica, haciendo su presencia muy importante en el ámbito legal, ya sea como asesor de abogados, jueces, fiscales, etc o cómo terapeuta tanto de las víctimas como de los victimarios. Esta ponencia va estar dirigida a las posibilidades de acción que tendría el psicólogo jurídico en el abordaje del abuso sexual infantil; se tendrá en consideración tanto a la víctima como al victimario⁸ (Subrayas fuera de texto).

Esta figura aporta una herramienta más para el sistema penal colombiano en los casos de ABUSO SEXUAL INFANTIL, pues permite canalizar a través de este personaje todas las denuncias que por este delito se lleguen a presentar, de tal forma que por sus conocimientos en el área de la psicología podrá saber cuál denuncia puede considerarse como falsa y cuál como cierta y de esta manera, y gracias a su manejo del derecho, determinar cuál sería el paso o la autoridad a abordar.

De esta forma ya el menor y su familia no tendrían que estar cuestionándose sobre cuál es la Institución a la que deben asistir para frenar su agresión y para

⁸ El texto completo puede verse en www.psicologiajuridica.org/psj76.html

evitar que ésta se repita en otros niños, sino que la asesoría prestada ya les trazaría el camino a seguir (se hace esta manifestación por cuanto se ha sabido que no es muy claro para muchas de las personas que sufren de este flagelo social cuál es el primer paso que deben dar cuando deciden denunciar al agresor, pues algunos dicen que lo es Bienestar Familiar, otros la Fiscalía, otros Medicina Legal y así se la pasan, sin darle ninguno una claridad sobre el procedimiento a seguir, pero que este aspecto no es materia de este trabajo).

3.1.2. La Cámara Gessel

Esta otra alternativa no dista mucho de la anterior es mas podría considerarse como un complemento, por cuanto para utilizar esta nueva alternativa en una debida forma se requiere del acompañamiento profesional antes tratado.

A continuación se hará un explicación de en que consiste esta alternativa y se representara posteriormente a través de algunas imagines lo que es y lo que se busca a través de la misma.

Esta cámara es una pequeña habitación dividida en dos espacios, en uno de los cuales se adaptara un ambiente infantil, de tal forma que sea en este lugar donde se pueda interrogar al niño a través de diferentes preguntas y porque no decirlo, de pequeños juegos de reconocimiento, no solo de su cuerpo y del de su agresor sino también de su manejo del tiempo, del espacio y de diferentes temas que se consideren importantes por parte del profesional encargado, para tratar con el menor (aspectos que se trataran de una manera mas amplia posteriormente). Entre uno y otro cuarto se encuentra una pared con un vidrio espejo, por medio del cual, quienes están en el otro cuarto pueden ver y escuchar todo lo que esta

pasando en el cuarto antes descrito. Este ultimo cuarto debe ser un cueto que no refleje luz alguna pues ello haría que el menor se de cuenta que esta siendo observado.

Esta cámara ha sido definida en los siguientes términos:

- *“...Se trata de un cuarto dotado con casita de muñecas, barbies, crayones y rompecabezas de la figura humana, en el que los niños, acompañados por una psicóloga y sus madres -o alguien de confianza-, se sienten más cómodos para conversar. Tras un espejo que da a otro cuarto, los investigadores, comunicados con la psicóloga a través de micrófonos, conducen y graban la declaración. En la mayoría de los casos, una sola entrevista con la víctima es suficiente”.⁹*
- *“La cámara de Gessel está compuesta por dos espacios: uno para la víctima y otro para los investigadores; ambos lugares están separados por un vidrio espejo. De un lado, el menor, en vez de ver a los funcionarios, ve su propio reflejo mientras éstos sí pueden observarlo y escucharlo claramente desde el otro recinto.”¹⁰*

Una vez escrito el lugar, no queda mas que representarlo de una manera grafica, para ello se presentaran a continuación unas imágenes sobre lo ya dicho¹¹:

⁹El texto completo puede verse en: www.cambio.com.co/html/portada/articulos/5335/.

¹⁰GRISALES, Paula. Definición tomada de la página Web: <http://unperiodico.unal.edu.co/ediciones/80/08.htm>, del documento escrito por PAULA GRISALES, el 4 de septiembre del 2005 y denominado como: “JUSTICIA SIN TRAUMAS” (UNP No. 80) para la edición Nro. 97 del periódico virtual de la Universidad Nacional de Colombia.

¹¹ Imágenes Tomadas en la Fundación “LUCERITO” de la ciudad de Medellín.



Fotografía 1. Cuarto donde se interroga al menor



Fotografía 2. Cuarto donde se interroga al menor



Fotografía 3. Cuarto donde se observa el interrogatorio.



Fotografía 4. Segundo modelo de cuarto donde se interroga al menor.

El interrogatorio tiene que llevarse de una manera especial por parte de quien vaya a realizar tal entrevista, es decir, una vez el menor entre allí será recibido por un psicólogo que se encargará lentamente de ganarse la confianza del menor para que éste pueda contarle lo ocurrido, a su vez, el menor puede estar acompañado por su madre, por su padre o por una persona de confianza de éste.

La conversación entre el entrevistador o psicólogo comenzará con preguntas que tratan de ubicar el conocimiento que el niño tiene del tiempo y del espacio, es decir, si sabe diferenciar tiempos y ubicaciones, como lo que es arriba o abajo, lo que es el día y lo que es la noche, lo que es el hoy y lo que es el ayer*** buscando de esta forma construir un marco general sobre la formación intelectual del menor, para luego pasar a puntualizar sobre el asunto particular a tratar, en este caso su situación de abuso.

El interrogatorio puede parecer monótono y bastante largo, pues el psicólogo trata de hacer la misma pregunta en diferentes formas y lograr con ello determinar, como ya se dijo antes, no sólo la formación intelectual del menor sino además que éste no haya sido preparado para acusar a alguien por una conducta delictiva o conductas similares, como lo es la mentira o la fantasía de la mente de un niño.

Durante esta entrevista las personas que están tras el cristal también pueden intervenir, y lo harán por medio de un sistema de comunicación auditiva que poseen con el psicólogo, haciendo preguntas a éste sobre lo que desean ellos saber, pero que el psicólogo determinará cómo las hará y en qué momento, pues siempre debe evitarse que una pregunta mal realizada termine, o por distorsionar la verdad sobre lo sucedido, o hacer de este suceso algo más perturbador de lo ya ocurrido y termine no sólo afectando el futuro de este menor sino además afectando la recopilación de la prueba misma.

El psicólogo encargado de hacerle las preguntas al menor, tal y como ya se manifestó, utilizará recursos didácticos como muñecas, ladrillos, entre otros

juguetes para lograr a través de ellos tener una mejor comprensión sobre lo narrado. Algunos de los muñecos utilizados representan al menor y otros al agresor, cada uno contará con las partes genitales correspondientes, permitiéndole al menor demostrar de manera visual e inequívoca cómo fue lo sucedido.

Las imágenes que se muestran a continuación pertenecen a ejemplos de estos muñecos.



Fotografía 5. Muñeco que simboliza al abusador cuando este es un hombre.

***Se advierte en este punto que esta manifestación está dirigida a menores entre los 6 y 10 años de edad, pues cuando el menor abusado es menor de esta edad la entrevista es mucho más compleja por la ausencia de conocimiento que niños menores tiene de este tipo de información



Fotografía 6. Muñeco que simboliza al abusador cuando ésta es una mujer.



Fotografía 7. Muñecos que simbolizan al menor abusado

Adicionalmente, esta entrevista puede ser grabada al mismo momento en que se realiza, lográndose de esta manera que el menor no sea sometido a lo que en psicología se conoce como REVICTIMIZACIÓN, que consiste en la repetición de lo vivido al tener que contar una y otra vez lo sucedido; hecho que es bastante frecuente, tal y como lo manifiesta la Doctora Paula Grisales, en el texto antes citado, en los siguientes términos: *****

“Para un niño hay quizá algo más traumático que ser víctima de abuso sexual. Es el contar cinco veces o más la historia de lo que le sucedió:

desde el policía, pasando por el médico forense, el psicólogo, el pediatra y -en el nuevo sistema acusatorio- los jueces de control de garantías y el juez de conocimiento, con quienes se encuentra en la audiencia pública donde enfrenta a su agresor y las incisivas preguntas de un abogado”(Subrayas fuera de texto).

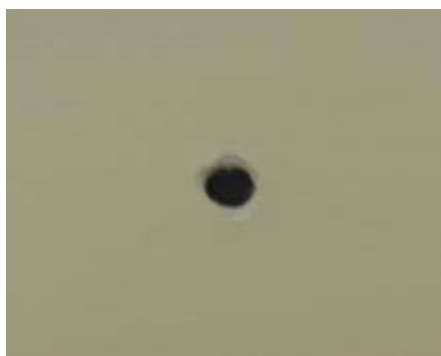
....“Esto evitará la revictimización que aparece cuando la persona tiene que hacer una y otra vez el relato de los hechos. Mario Ibáñez, psiquiatra del equipo, asegura que la revictimización puede hacer que los síntomas ansiosos aumenten hasta llevar al trastorno de estrés postraumático, "en el que la persona empieza a vivir el evento frecuentemente, no solo en pesadillas, sino en flash back o reminiscencias, y eso indudablemente genera el deterioro de la vida" ”(Subrayas fuera de texto) .

...

****Estos muñecos permanecen vestidos durante la entrevista, sólo se les despoja de sus ropas cuando el menor manifiesta que su agresor le quitó o le hizo quitar sus prendas de vestir, y se hace para tener una representación gráfica de lo narrado por el menor y ésto quede consignado no sólo en la mente de los observadores sino del video que se esté grabando.

“El fiscal Jairo Acosta Montaña, jefe de la Unidad de Delitos Sexuales quien es un profundo conocedor de los procesos legales que deben afrontar las víctimas de delitos sexuales, comenta las ventajas de la grabación obtenida en la cámara de Gessel como elemento material de prueba. “Someter a un menor al rigor de la prueba testimonial puede hacer que él se cohíba de hablar o, por el mismo temor de estar frente a su agresor en el juicio, cambia su versión o se retracta”. Además, los abogados son sagaces, “si hacen contradecir al más avezado de los testigos, con más veras un menor. Por eso hay que darle la amplitud para que en un diálogo con el profesional especializado él pueda expresar lo que realmente vivenció” (Subrayas fuera de texto).¹²

El contar con la posibilidad de grabar lo narrado por el menor es una garantía no sólo para el menor como víctima, sino para el sistema judicial en sí, pues se tiene la prueba en un medio físico que permite a la autoridad que esté analizando el proceso correspondiente, ver ésta una y otra vez.



Fotografía 8. Orificio en la pared

La imagen anterior corresponde a un pequeño orificio en la pared del cuarto en el que se interroga al menor, el cual contiene una cámara de video que graba toda la entrevista y transmite lo ocurrido a un computador, que a su vez ofrece la

¹²GRISALES, Paula. Op.cit.

posibilidad de guardar tal charla en un video CD y así poder contar con una prueba física permanente (opción conocida como VIDEO VID), pero no sólo eso puede suceder a través del computador, pues gracias al Internet éste puede conectarse con otro computador y transmitir esta entrevista a otro computador que dará la posibilidad de ver lo sucedido al tiempo en que ocurre (Podría pensarse que tanto el juez como el fiscal y como el abogado defensor no tendrían que desplazarse hasta el lugar en el que se está realizando la entrevista sino que éstos pueden estar en sus despachos y estar participando visual y auditivamente de lo sucedido en la recepción del testimonio del menor).

Pese al aumento que esta conducta delictiva ha venido presentando en Colombia no sólo durante lo corrido de este año 2007, sino de años anteriores, nuestro sistema penal sólo cuenta hasta la fecha con tres de estas cámaras, dos operan en la ciudad de Bogotá y una en la ciudad de Medellín, que si bien son dos de las ciudades que más reportes tiene por ABUSO SEXUAL INFANTIL no son las únicas.

Sin embargo, instituciones como la Fundación Lucerito, ubicada en la ciudad de Medellín, cuenta con dos de estas cámaras dentro de sus instalaciones para prestar el servicio que se pretende y ya se ha hecho. Adicionalmente, también cuenta con personal idóneo para realizar este tipo de interrogatorios o de recepción de denuncias de menores abusados.

La utilización de este tipo de Cámara dentro de nuestra justicia penal se debe al nuevo Sistema Penal Acusatorio y a los principios que dentro del mismo se desarrollan como lo son: el principio de la oralidad, de celeridad procesal, de publicidad y de concentración, pues a través de ellos se busca tener un sistema penal más eficiente, con menor dilaciones y con una administración de justicia más oportuna.

Así pues, los procesos penales adelantados por un delito de ABUSO SEXUAL INFANTIL en la Audiencia pública o de juzgamiento, el juez conocerá todas y cada una de las pruebas recopiladas por las partes, y con base en cada una de ellas emitirá en esta audiencia su fallo al respecto. Ahora bien, esto nos demuestra que las pruebas que se pretendan hacer valer dentro del proceso correspondiente deben ser lo más concretas y veraces posibles, de ahí que se considere que es mucho más pertinente que la recepción del testimonio del menor no sea llevada a cabo ni dentro del espacio en el que se desarrolla tal audiencia, ni se someta al menor a tener que estar en presencia nuevamente de su abusador y de otras personas que sólo les importa acusar o defender, pues esto lo que hace es que el menor se llene de más temores de los que tiene y termine distorsionando o retractándose de lo anteriormente narrado.

3.2. Valoración Especial de la Declaración .

El decir que se requiere una valoración especial de esta prueba, tiene como fundamento la premisa que se ha venido sosteniendo, esto es, la especialidad de los sujetos que declaran: los niños, el carácter particular de los menores hace que el testimonio rendido por éstos sea no solo recepcionado de una manera excepcional, sino que tenga que ser valorado de igual forma, dejando por fuera todos los sesgos o mitificaciones que puedan tenerse al respecto y de las cuales se hablara posteriormente en este trabajo.

La Corte Suprema de Justicia, en la sentencia antes citada, nos muestra como debela declaración de los menores, es mas, dentro de ella se insiste constantemente, en que este testimonio no debe ser subvalorado por el hecho de ser menores, de no contar con el desarrollo intelectual o cognoscitivo suficiente para diferenciar dentro de su pequeño entendimiento lo que es o no es una situación de abuso. Es más, la sentencia señala como no puede desvalorarse este testimonio, como el de otras personas, concretamente, ancianos o discapacitados mentales, por el simple hecho de que su condición le otorgue una

serie de dificultades en la comprensión y manifestación de ciertas situaciones que afrontan.

La Corte sostiene la anterior conclusión luego de valorar varias premisas, la primera de ellas, esta orientada a la regulación penal que se ha desarrollado al respecto en nuestra legislación, es decir, al leer el artículo 266 de la Ley 600 de 2000 y el inciso segundo del artículo 383 de la Ley 906 de 2004, puede verse como no se le exige ningún requisito especial o que haga que su testimonio tenga que verse de una forma diferente al testimonio que rinde cualquier persona al momento de rendir el mismo. Lo único que se establece es la necesidad de estar asistido por un representante legal o pariente mayor de edad y el hecho de no recibírseles para hacerlo un juramento.

Adicionalmente, recuerda la Corte que la valoración de esta prueba debe ceñirse por los postulados de la sana crítica y de su confrontación con los demás medios probatorios que se tengan en el proceso, dejando de lado cualquier argumento que lleve a pensar que este testimonio debe desvalorarse por el hecho de ser menores y por ende tener una inferioridad mental.

La tesis sostenida por la Corte es reforzada al argumentar en el texto ya citado el hecho de hacer una valoración descalificatoria argumentado el hecho de que los menores no gozan de la totalidad de sus facultades de discernimiento, es completamente erróneo, mas aun cuando por medio del testimonio se busca es conocer los hechos o circunstancias que dieron lugar al proceso y no los juicios que pueda tener esa pequeña persona sobre tales hechos

Otra de las premisas que aborda la Corte en el texto mencionado, esta orientada por los últimos estudios que desde la psicología experimental y forense se han realizado, aduciendo en razón de estas la objetividad que pueden ofrecer los testimonios de los menores, especialmente, cuando estos han sido sometidos a una situación de abuso sexual. Dentro de tan acertada contextualización la Corte

transcribe un aparte del texto “LA CREDIBILIDAD DEL TESTIMONIO INFANTIL ANTE SUPUESTOS DE ABUSO SEXUAL: INDICADORES PSICOSOCIALES”, escrito por el tratadista Joseph Ramón Juárez López, que acaba por darle una razón mas de peso a la tesis que se ha venido sosteniendo, y no es mas que aquella que reconoce el hecho de que cuando a un menor se le permite contar su historia con sus propias palabras el testimonio es considerado como altamente preciso en los hechos que han presenciado o experimentado, más aún cuando existe algún tipo de vinculo entre este menor y su abusador.

También se señala en el texto mencionado por la Corte, el hecho de que se lleve a los menores a dar un falso testimonio, bien ser por ser inducidos a hacerlo o por que la entrevista ha sido conducida a través de preguntas de carácter sugestivo o tendencioso, de ahí que señale la importancia de que la entrevista sea conducida por una persona idónea para hacerlo, capaz no solo de comprender las palabras del menor, sino también el hecho de conocer cuales son las preguntas mas adecuadas para hacerle a ese niño o niña.

Como puede verse, la Corte no es ajena a las tesis que se han venido sostenido a lo largo de este trabajo, la Corte Suprema por el contrario reconoce la especialidad de las personas sometidas a rendir tal declaración y por ello busca que la valoración del mismo por parte de los diferentes jueces, no este sesgada por ningún otro concepto mas allá del hecho de ser este el testimonio de una persona que dice haber sido abusado sexualmente por otra persona y que por el impacto que este hecho deja en la mente de este pequeño personaje. Al respecto también debe señalarse el hecho de que la persona que generalmente abusa de un menor, trata de no ser descubierta de ahí que siempre busque las condiciones propicias para que así sea, razón por la cual escuchar el testimonio del menor no sea desvalorado de plano, sino todo lo contrario debe llevar a que el juzgador, se cuestione y busque en este testimonio y en los demás medios de prueba las razones para dar por ciertos o por falsos los hechos que dieron lugar a la imputación que le corresponde fallar.

Una premisa mas que se sostiene en la sentencia 23706, es el hecho de no dejar nunca de lado, en este tipo de procesos, la protección especial que debe dárseles a estos sujetos, la cual ha sido otorgada por la Constitución Nacional en su artículo 44 y la cual, como lo advierte la Corte, hace que sus derechos prevalezcan sobre los de los demás y por tanto se considere que tienen un interés de carácter superior¹³ que lleva a que la consideración de inferioridad, con la que eran tratados los menores desapareciera y se les diera un tratamiento igualitario o superior al momento de ver vulnerado cualquier de sus derechos al momento de estar señalando que así lo estaban siendo.

Adicional, a lo expuesto por la sentencia hasta acá analizada, esta el hecho de reconocer la evolución intelectual que la infancia ha tenido en los últimos tiempos. No es comparable, la capacidad intelectual de un niño de 3 años hoy, con la de un niño de 3 años en nuestra generación o la nuestros padres o abuelos, la educación ha cambiado, los medios de comunicación están mas al alcance de estos y en palabras propias para ellos y su mente. El desarrollo cognoscitivo en la actualidad de los niños y niñas es mucho mas evolucionado y por ende son mas capaces de reconocer cuando algo es nocivo para ellos y cuando no. El dicho popular que dice que el mundo a cambiado, no es una simple conjetura o manifestación de inconformidad de nuestros padres, abuelos, tíos, etc., es una manera “sencilla” de reconocer el progreso que se ha logrado en las diferentes esferas de desarrollo del ser humano.

En conclusión, la condición de menor no es criterio único para calificar como verdadero o no el testimonio de un niño o niña, todo lo contrario debe escuchársele y darle a ese testimonio el mismo peso que se le daría a cualquier testimonio, basándose en los postulados de la sana critica emitir un juicio sobre el mismo. Máxime que la narración corresponde a un relato sobre los hechos que

¹³ Sentencia T – 408 de 1995.

dieron lugar a una imputación de carácter penal y no a un juicio sobre tales hechos.

3.3. SEGOS EXISTENTES FRENTE AL TESTIMONIO DE LOS MENORES

No son pocas las hipótesis que se han manejado frente al testimonio rendido por los menores, y más cuando estos manifiestan haber sido abusados sexualmente, como ya se ha manifestado anteriormente. A continuación se presentaran algunas de esas hipótesis o sesgos que hacen que el testimonio del menor sea muchas veces descalificado y aislado sin darle siquiera el derecho a la duda.

1. TODOS LOS NIÑOS SON MENTIROCOS.

Esta tesis se fundamenta en el hecho de que por ser menores y estar en desarrollo su mente puede fantasear fácilmente y creer por ello que lo que muchas veces dice es fruto de sus fantasías y no de su realidad, mas aun cuando esta supuesta fantasía es tan atroz como el hecho de haber sido abusados.

Como ya lo hemos visto en palabras de Psicólogos y de la misma Corte Suprema de Justicia, una situación de abuso es algo que deja un impacto en la mente de un niño de tal magnitud que hace que al momento de contar su historia, esta se considere como una narración objetiva de los hechos que el señala como abusivos. Sin embargo, pueden presentarse casos en los que por condiciones mentales del menor, sus fantasías remplacen a su realidad y se termine dando por ciertos hechos que en realidad no lo son, mayormente cuando estos pueden estar influenciados por otro tipo de sentimientos como amor, odio, rabia, entre otros, y de ahí se desprenda la necesidad de utilizar el personal adecuado para recepcionar y valorar tal testimonio.

2. LOS ABUSOS SIEMPRE VAN ACOMPAÑADOS DE VIOLENCIA FÍSICA.

Como se vio en la definición que inicialmente se dio sobre Abuso Sexual, la violencia es algo que puede darse o no y que no es esa únicamente la manifestación que tenga este tipo de conductas. Este hecho nos lleva a que por ello en muchos casos no se cuente con la evidencia física de una situación de abuso mas que la que el menor señala en su testimonio.

Es esta una razón mas para que el testimonio de tales menores no sea recepcionado de cualquier forma o como se le recepcionaria a cualquier otra persona sino que se acuda a las personas correspondientes para hacerlo pues solo a través de ellas y de sus conocimientos, al respecto, puede saberse cual es el daño que esa situación a causado en el menor y determinar desde allí mismo si tal situación ocurrió o no.

3. SÓLO LO SUFREN LAS NIÑAS.

Tesis que no tiene argumento alguno, más que la visión machista de sus interlocutores. Hoy en día están tan expuestos a estos comportamientos los niños como las niñas, no hay distinción sexual al respecto, basta ver las noticias que de este tipo de casos pasan para darse cuenta que los niños también son objeto de estas situaciones.

4. EL ABUSO SEXUAL ES UN INCIDENTE INDIVIDUAL AISLADO.

Al descubrirse el abuso, casi siempre se advierte que se ha presentado durante meses, e incluso años; sin embargo, se ha mantenido en secreto pues el abusador utiliza amenazas y sobornos para que el niño no lo *delate*.

5. EL NIÑO NO DENUNCIA QUE ESTÁ SIENDO VÍCTIMA DE ABUSO PORQUE LO DISFRUTA Y SIENTE PLACER. Algunos niños sienten placer, pero no disfrutan la situación; por el contrario, sienten mayor culpabilidad y vergüenza al identificar que el comportamiento es inadecuado pero agradable.¹⁴

4. CONCLUSIONES

Pese a que en la primera parte de este trabajo se ofrecieron una serie de conclusiones sobre lo que era el ABUSO SEXUAL INFANTIL, a continuación se presentarán las que tienen ya, el carácter de finales y con las que se busca dar mayor claridad sobre lo expresado:

- El ABUSO SEXUAL INFANTIL se define como un comportamiento ejercido por un persona sobre un menor de edad (menor de edad es el menor de 14 años de edad), con fines de placer sexual para el primero de ellos.
- El abuso sexual tiene varias formas, puede ser con violencia o sin ella, con contacto físico o sin él.
- La denuncias de ABUSO SEXUAL INFANTIL no son muy comunes, no porque los menores quieran callar o porque disfruten de lo que les está sucediendo, muchas veces callan porque están siendo manipulados por su agresor, bien sea a través de chantaje, prometiéndoles y dándoles cosas materiales; o manipulándolos, bien sea por medio del cariño o lo que para el niño representa

¹⁴ Los sesgos de los numerales 2 al 5 fueron tomados del texto de Leonardo Rodríguez Cely, titulado "Intervención interdisciplinaria en casos de abuso sexual infantil", publicado en la Revista V:2 No.1 de junio de 2003 por la Pontificia Universidad Javeriana.

dicho agresor, o por medio del miedo, o por otra serie de situaciones que llevan a que el menor prefiera callar.

Existen características físicas y psicológicas que permiten determinar cuando un menor ha sido abusado, muchas de ellas son visibles y dan la posibilidad de determinar cuando éste ha sido abusado, como lo son : masturbación, indicios de posesión de secretos, huída del hogar, intentos de suicidio, problemas psiquiátricos infantiles y dificultades en el aprendizaje, infecciones urinarias, enfermedades de transmisión sexual, entre otras.

- Alrededor del ABUSO SEXUAL INFANTIL hay toda serie de creencias o mitos que llevan a que tanto el menor como su entorno, por un lado, permitan tal situación y por otro lado, se mantenga en silencio lo sucedido. Pero al mismo tiempo, éstos hacen eco en quienes investigan y procesan la respectiva denuncia pues no son seres ajenos a tales mitificaciones y de ahí que la mayoría del tiempo se observe cómo muchos de ellos erróneamente no le dan la importancia ni la credibilidad que tiene el testimonio de un niño que ha sido abusado.
- En la Legislación Colombiana el ABUSO SEXUAL INFANTIL está concebido, regulado y sancionado desde el Derecho Penal, de ahí que las autoridades competentes para conocer las investigaciones correspondientes sean los Fiscales y los procesos derivados de la acusación de dichos Fiscales estén en manos de la Justicia Penal, en otras palabras de los Jueces Penales correspondientes al lugar de los hechos.

- La poca edad de las víctimas (haciendo un especial énfasis en los menores de 6 a 10 años de edad) se configura en un elemento de excusa o de poca credibilidad para el momento en que se conoce de una denuncia por una situación de abuso. Si bien es cierto que el menor no tiene la capacidad cognoscitiva para entender muchas de las cosas que lo rodean, sí sabe expresar lo que le sucede en determinados momentos de sus vidas, más aún cuando se deja una huella tan impactante sobre su recuerdo como lo es el hecho de haber sido abusado.
- En la mente de un niño o niña se pueden formar toda serie de fantasías, inventos o sugerencias pero no es un fiscal, un juez o un abogado el personal idóneo para determinar si una denuncia corresponde o no a un verdadero caso de ABUSO SEXUAL INFANTIL, carecen de los elementos conceptuales para determinar tal conducta. Es más, el interrogatorio que cada uno de ellos haga desde sus diversas posiciones puede degenerar en una falsa denuncia o en otra serie de fenómenos que lo que harán será entorpecer más y más el respectivo proceso o investigación.
- A partir de la sentencia identificada con el número 23706***** de la Corte Suprema de Justicia del 26 de enero de 2006, se sentó un precedente, sin antecedentes, dentro de la jurisprudencia colombiana, pues a partir de ésta la valoración del testimonio del menor no sólo adquiere mayor credibilidad, pues se desvirtúa la edad del menor, y muestra cómo la descalificación por razón de dicho testimonio goza de más elementos útiles que descalificantes, más aún cuando éste es realizado con las preguntas y por las personas idóneas para hacerlo y que no se encuentran movidas por los intereses particulares que cada uno tiene.

La Cámara Gessel y la Psicología forense, pese a ser dos figuras muy nuevas dentro de nuestra realidad colombiana, reunidas en una misma aplicación son

de gran utilidad para el derecho procesal en lo que respecta para los procesos de ABUSO SEXUAL INFANTIL, puesto que a través de ellas se puede recepcionar el testimonio de un menor que manifiesta haber sido abusado en un entorno propio a él, lejos de todo tipo de presencias y lugares intimidantes, de preguntas que lo hagan pensar o describir situaciones que no ocurrieron o que lo hagan sentir más miedo sobre lo ocurrido y termine retractándose de lo denunciado.

Adicionalmente, se contará con la habilidad de una persona que sabe cómo debe ir dirigido el interrogatorio, cuáles son los tiempos en que se debe hacer cada pregunta y cada demostración, recopilando todos y cada uno de los elementos necesarios para determinar la certeza de este testimonio que será grabado a través de un sistema de filmación que permitirá conocer la versión del menor a las personas que posteriormente investigarán y procesarán a quien el menor señale como su agresor, no sin conocer al mismo tiempo la valoración psicológica que le da quien recibió tal denuncia.

- La psicología jurídica es una figura que no riñe con las anteriores, todo lo contrario, puede ser aún más benéfica puesto que a través del peritazgo, se logra lo que se busca desde el lado de la Psicología y del Derecho.

*****Con esto no quiere decirse que no hayan existido antes pronunciamientos al respecto sobre

este tema, todo lo contrario se advierte que si existen pero lamentablemente no tiene la claridad y la precisión que tiene esta sentencia particularmente sobre la problemática tratada.

5. RECOMENDACIONES

Con el fin de dar por terminado este trabajo presentamos las siguientes recomendaciones

- La recepción de la declaración de un menor que dice haber sido víctima de abuso sexual no es un procedimiento tan sencillo como lo puede ser el hacerlo con una persona mayor, por cuanto son personas más vulnerables debido a que su desarrollo psicológico se encuentra aún en formación; por ello es prudente dejar de lado las prácticas que se han venido realizando en razón de las investigaciones o procesos penales correspondientes y empezar a darle mayor seguridad y protección a esos menores.
- Se recomienda hacer uso de herramientas tan útiles como la Cámara Gessel y la Psicología forense, no como auxiliares dentro del proceso o investigación, sino como puertas de entrada a la misma, pues de esta forma, como ya se ha dicho, se lograría obtener una prueba libre de muchos de los “vicios” o alteraciones que puede tener el hecho de someter a un niño o niña a que asista a un lugar que de por sí, por lo que significa, es bastante intimidante, rodeado de personas que poco saben de su condición y del problema interno que esto ocasiona en sus vidas, fuera de lo que ya ha tenido que vivir en el momento en el que fue abusado, lejos también, de los intereses que pueden tener las partes en su testimonio y de las preguntas repetitivas o con doble sentido que lo lleven a confundir lo sucedido y termine cambiando la narración de lo verdaderamente ocurrido.

- Ahora bien, de la mano de esta recomendación va la sugerencia de poner a funcionar en la instalaciones de Atención Inmediata de la Fiscalía, o en Bienestar Familiar, o en las Comisarías de Familia, o en la Inspecciones de Policía, o en Medicina Legal, o en cualquiera de las instituciones que se encargan de proteger la integridad de la familia y del menor una oficina dirigida por un psicólogo Jurídico o Forense con una previa inducción en procedimiento penal a seguir en casos de ABUSO SEXUAL INFANTIL, que se encargue de recepcionar el testimonio de los niños abusados y sea éste el que determine cuál es el camino a seguir por parte de estos menores y de sus familias, evitándose la tramitología a la que se ven avocados muchos de estos niños.

Si bien no se asegura que al utilizar estos medios pueden pasarse también las denominadas falsas denuncias, sí puede considerarse por los estudios ya citados que la ocurrencia de este fenómeno se disminuirá notablemente, puesto que los profesionales mencionados, están dotados de los conocimientos que carecen las personas que hoy en día recepcionan dichos testimonios.

No se desconoce que los precios de estas alternativas pueden ser altos puesto que la construcción de estas cámaras, la dotación de las mismas, los salarios y la capacitación de los profesionales correspondientes sería costoso para nuestro sistema judicial, pero cabe preguntarse, cuál sería el costo-beneficio que traería la aplicación de dichas alternativas en pos de la justicia, la efectividad y la celeridad procesal, correspondientes a los procesos que se adelanten por el delito derivado de tales denuncias, tanto desde el punto de vista de la víctima como del agresor o procesado?

No puede olvidarse que el Derecho es una ciencia de carácter social, que encuentra su justificación en el comportamiento del hombre en sociedad y que a medida a que ésta se modifica, el Derecho también debe hacerlo para

garantizar su efectividad y vigencia dentro de la misma. Y al verse que cada día son más y más los casos que se conocen en nuestra sociedad sobre abusos infantiles, se hace necesario que se tomen las medidas necesarias para proteger en debida forma y como lo dispone el ordenamiento jurídico a los menores, para lo que se hace necesario buscar y acudir a mecanismos que den los resultados que ayuden a superar problemáticas sociales como la acá referida. Con ello no quiere decirse que se va a evadir tal flagelo o que no habrán falsas denuncias pero sí se estará dando un paso más en lo que concierne a la debida valoración que debe hacerse del testimonio de un menor y se buscará con ello reducir las implicaciones no reales y los silencios injustificados de muchos niños y niñas.

- Una última recomendación referente al tema que se ha venido desarrollando un poco más desde que esta problemática se ha disparado en los medios de comunicación, es la educación que debe darse a los menores de este tipo de conductas para lograr a través de la información proporcionada al menor que éste conozca qué significan muchos de los comportamientos de los adultos y saber de esta forma qué deben hacer en caso de verse sometidos a cualquier situación de abuso por parte de cualquier adulto, sea o no, miembro de su grupo familiar o social. Sin embargo y como ya lo hemos visto, debe ser manejada en debida forma.
- Adicionalmente, esta recomendación tiene una segunda fase que no sólo busca que las víctimas conozcan a lo que se enfrentan, sino que busca que quienes adelantan las respectivas investigaciones y procesos penales, sepan cuáles son las diferentes implicaciones que tiene el testimonio de un menor; para lo que se propone realizar una capacitación que le permita conocer cómo debe recepcionarse tal denuncia y cómo debe valorarse la misma, al momento de hacerla valer como prueba dentro de dicha investigación o proceso. Esta capacitación cuenta en la actualidad con medios como las sentencias

analizadas y los testimonios de los psicólogos forenses con lo que hoy cuenta el país, que se consideran aportarán los elementos necesarios para que no se desconozca ni la protección especial que requieren los niños por su calidad de personas en formación, ni se continúe con la mitificación de sus declaraciones por el simple hecho de ser menores y no tener la madurez intelectual de sus interlocutores.

Recordemos siempre que al incurrir en el mundo del niño, no se puede hacerlo desde el mundo del adulto con las perspectivas y directrices del mismo, por cuanto el menor carece de los elementos necesarios para comprender tal mundo y poner el de él, en los ojos y en las palabras de este gran mundo que ni siquiera se imagina la verdadera dimensión que tiene, por ello, corresponde al adulto entrar al mundo del niño como lo que el es....un NIÑO y descifrar desde allí lo que se considere como una violencia a tal mundo por parte de otro adulto*****.

*****Recordemos que a través de la Cámara Gessel tenemos la posibilidad de cómo adultos entrar al pequeño mundo de ese personaje del que hemos venido hablando.

BIBLIOGRAFIA (REFERENCIAS)

CODIGO CIVIL

CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL

CODIGO LABORAL

CODIGO DE PROCEDIMIENTO LABORAL

CÓDIGO DEL menor (decreto 2737 del 27 de noviembre de 1989).

CODIGO DE LA INFANCIA Y LA ADOLESCENCIA

CÓDIGO PENAL.

CODIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA.

CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T 055/ 97. Sentencia C 285/ 97. Sentencia T 613/04. Sentencia T 894/05. Sentencia C-146/94.

CORTE SUPREMA de Justicia. Sentencia de Casación Nro.18455. Sentencia de Casación Nro.21710. Sentencia de Casación Nro.23706

GIRALDO, Cesar Augusto. Medicina Forense.9ed. Señal Editora: Medellín, 1998.

GARCIA VALENCIA, JESUS IGNACIO. "Las Pruebas en el Derecho Penal Colombiano". Ediciones Jurídicas Gustavo Ibáñez C. Ltda. Bogota-Colombia. 1993. Págs. 256.

REYES ALVARADO, YESID. "La Prueba Testimonial". Ediciones Echandia Abogados Ltda. Primera Edición. Bogota-Colombia.1988. Págs. 267.

GORPHE, Francois. "La Critica del Testimonio".Editorial Reus. Quinta Edición. Madrid-España.1971. Pág. 329.

NUÑEZ, Cantillos Adulfo. "El Testimonio como Medio de Prueba". Librería Profesional. Bogota-Colombia. 1978. Pág. 296.

GONZÁLEZ Paola, et al. Abuso Sexual y Desarrollo Psicosocial del Niño. Pontificia Universidad Javeriana: Bogotá, s.f.

GRISALES, Paula. Justicia sin traumas. Disponible en Internet: <http://unperiodico.unal.edu.co/ediciones/80/08.htm>. Universidad Nacional de Colombia. Ed. 97 periódico virtual de la Universidad Nacional de Colombia. 4 de sep., 2006.

ALDANA SIERRALTA, Gilberto. El psicólogo jurídico en el ámbito del abuso sexual infantil: prevención e intervención. Psicólogo Clínico. Disponible en Internet. <HTTP://WWW.PSICOLOGIAJURIDICA.ORG/PSJ76.HTML> Universidad Central de Venezuela. Vicepresidente de la "Asociación Venezolana de Psicología Judicial"

CAÑAS SERRANO. Juan José. Psicólogo Universidad Nacional de Colombia. Perito Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses y CAMARGO, Edna Patricia. Psicóloga Universidad Antonio Nariño. Docente Universidad Autónoma de Bucaramanga. Propuesta de valoración psicológica forense de la veracidad del testimonio de víctimas de abuso sexual infantil. Disponible en Internet. <http://www.psicologiajuridica.org/psj166.html>

CASO MC.MARTIN. Pérdidos en los laberintos de la memoria. Disponible en Internet: www.geocities.com/papahijo2000/cruel1.html

LÓPEZ PEÑALOSA, Alejandro Fabián. Sentencias penales frecuentes. Universidad Cooperativa de Colombia. Ed. Universidad Cooperativa de Colombia (Educc): Bogotá, 2005.

MARTÍNEZ SILVA, Gladys Cecilia. Ensayo crítico sobre la valoración psico – jurídica de la credibilidad del testimonio en la evaluación del abuso sexual infantil. Psicóloga. Diplomado en psicología jurídica y forense. Universidad Diego

Portales. Disponible en Internet: <http://www.psicologiajuridica.org/psj125.html>. Santiago de Chile. Docente universitaria.

MOLINILLO, Humberto. Abuso Sexual en la Práctica Médica. Asociación Colombiana de Psiquiatría. Enlace Cuadernos de Psiquiatría. Publicación No. 5, marzo, 2000.

Revista Cambio.com. “Manodura”. Disponible en Internet: www.cambio.com.co/html/portada/articulos/5335/. Año publicación 2006.

RODRÍGUEZ CELY, Leonardo Alberto. Intervención interdisciplinaria en casos de abuso sexual infantil. Revista V:2 No.1. Pontificia Universidad Javeriana. Bogotá, En. – jun, 2003.

SÁNCHEZ HERAS, Josefa et al. Niños y niñas víctimas de abuso sexual y el procedimiento judicial. Disponible en Internet: www.savethechildren.org/. Publicado por Save The Children España.

TAPIAS SALDAÑA, Angela C. El peritaje psicológico: un instrumento para administrar justicia a las víctimas. Especialista en Peritaje Psicológico. Miembro del Centro de Criminología Universidad Javeriana. Disponible en Internet: <http://www.psicologiajuridica.org/psj9.html>

Páginas Web Consultadas. www.icbf.gov.co/. www.fundacionrenacer.org/. www.fiscalia.gov.co/pag/entidad/. www.unicef.org.co/. www.psicologiajuridica.org. www.savethechildren.net